
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Marisa Nez Martnez y Fernando Bienvenido BJe Belliard.

Abogados: Licda. Denny Concepcin, Licdos. Fernn L. Ramos Peralta y Mario Rodrguez R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por: 1) Marisa Nez Martnez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 097-0009556-6, domiciliada y residente en la casa sin nmero de Loma Blanca, municipio Sosa, provincia Puerto Plata, R.D., y 2) Fernando Bienvenido BJe Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n. 041-0016282-7, domiciliado y residente en la calle 24, n. 3, tercer piso, del sector Ciruelitos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., imputados, contra la sentencia n. 627-2018-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepcin, por s y por el Licdo. Mario Rodrguez R., defensores pblico, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de Fernando Bienvenido BJe Belliard, imputado recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Daz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Fernn L. Ramos Peralta, en representacin de la recurrente Marisa Nez Martnez, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 10 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Mario Rodrguez R., defensor pblico, en representacin del recurrente Fernando Bienvenido BJe Belliard, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Ministerio Pblico ante la Corte de Apelacin del Departamento

Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 2483-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de septiembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura del día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados María Nez Martínez (a) La Negra y Fernando Bienvenido Baez Belliard, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 295 y 304, del Código Penal, en perjuicio de Frank Joachim Ebert (occiso);
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución n.º. 1295-2017-00040 del 26 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia n.º. 272-02-2017-SEN-00140 el 31 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los señores María Nez Martínez y Fernando Bienvenido Baez Belliard, por la vulneración a las disposiciones de los artículos 295, 296, y 297 del Código Penal Dominicano que tipifican el crimen de asesinato, en perjuicio del señor Frank Joachim Ebert, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable la acusación presentada, y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la señora María Nez Martínez, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaela Mujeres de la ciudad de Santiago, y al señor Fernando Bienvenido Baez Belliard, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena a la señora María Nez Martínez, al pago de las costas penales en virtud del artículo 249 y 338 del Código Penal Dominicano, al haberse verificado su culpabilidad; CUARTO: Exime al señor Fernando Bienvenido Baez Belliard, del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; QUINTO: Se ordena el decomiso del cuchillo y el pico aportado en el proceso en virtud del artículo 86 parte final de la Ley 631/16”;

- d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia n.º. 627-2018-SEN-00087, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto respectivamente por los señores María Nez Martínez, de generales anotadas y Fernando Bienvenido Baez Belliard, contra la sentencia n.º. 272-02-2017-SEN-00140, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales”;

Considerando, que la recurrente Mar sa Nez Mart nez, arguye los siguientes medios de casacin:

“Errnea determinacin de los hechos y valoracin de la prueba. Falta de fundamentacin anal tica. Violacin a la presuncin de inocencia consagrada en el art culo 69.3 de la Constitucin Dominicana. Violacin a los art culos 166 y 196 del cpp. Inobservancia de la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones. Consagradas en el art culo 44.3 de la Constitucin de la Republica. “En la p g. 22 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua afirma que “contrario a lo aducido por la parte recurrente en este primer motivo, de la lectura del motivo 20 de la sentencia en que el tribunal a quo establece que del seor Darlys Joel Nez, es quien se presenta a sede policial a denunciar que su madre y padrastro hab yan sido raptados o secuestrados, el criterio lo fij  el tribunal a quo de los testimonios de los seores Darlys Joel Nez y Osvaldo Garc sa Guzm n, transcritos en la sentencia, por lo que la afirmacin de la defensa de la recurrente de que la imputada Mar sa Nez Mart nez (a) Negra, se present  por ante la sede de la Polic sa Nacional en el municipio de Sosa a presentar denuncia de secuestro, por dem s no seala sobre este aspecto la recurrente en qu  parte de la sentencia se dice lo por ella afirmado, por lo que este medio propuesto debe ser rechazado que si bien en el debate en el plenario se estableci la especie, sin embargo, las actas de denuncia, posterior a la original no necesariamente es acreditada por el auto de apertura a juicio, quedando como elemento de etapas tempranas del proceso. contrario a lo dicho por la Corte a-qua, el tribunal a-quo sostuvo que “con la producci n en juicio de los medios de prueba antes valorados han sido probados como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: (...) Que siendo aproximadamente las ocho horas de la ma ana (8:00 a.m.), del mismo catorce (14) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), la hoy imputada Mar sa Nez Mart nez (a) Negra se present  por ante la sede de la Polic sa Nacional en el municipio de Sosa donde denuncia ‘que en horas de la madrugada tres (3) personas encapuchadas a bordo de una jeepeta de color blanco penetraron su residencia portando armas de fuego y una vez dentro se dirigieron a la segunda habitacin donde se encontraba su esposo el seor Frank Joachim Ebert (occiso), mientras uno de los desconocidos permaneci  en la sala encaon ndola a ella, las otras dos personas golpeaban al seor Frank Joachim Ebert (occiso) oblig ndolos a abordar el veh culo en el que estos se transportaban y emprendiendo la huida del referido lugar, dej ndola abandonada en las proximidades del t nel de Altamira, pudiendo ella regresar a su vivienda pidiendo “bola”, mientras que a su pareja se lo llevaron a un lugar desconocido por esta (...). no es falso, como dice la Corte a-qua, lo afirmado por Mar sa Nez Mart nez y su defensa t cnica en el recurso de apelaci n, de que el Tribunal a-quo determin  que Mar sa Nez Mart nez se present  en sede policial a presentar denuncia del secuestro, ya que la parte antes citada de la sentencia apelada as  lo indica. En consecuencia, es evidente, como se sostiene en el primer medio del recurso de apelaci n, que la Corte a-qua ni el tribunal a-quo no logran precisar de qu  elementos de prueba l gicos se puede extraer que la seora Mar sa Nez Mart nez, hizo esas declaraciones en sede policial, como se afirma en la decisi n apelada, lo cual constituye una falta de motivos. Contrario a lo dicho por la Corte a-qua, fundarse en las declaraciones de un testigo, hijo de la imputada, a quien no se le hizo la advertencia del art culo 196 del CPP, o la de un miembro de la Polic sa Nacional, para intentar filtrar las declaraciones supuestas de la imputada, es basarse en prueba ilegal, la cual no puede ser valorada, conforme se desprenden del art culo 166 del Cdigo Procesal Penal. La Corte a-qua tambi n incurre en falta de motivos en su sentencia, ya que no responde los argumentos sustanciales de la apelante, Mar sa Nez Mart nez, sino cuestiones que no guardan absoluta congruencia con los motivos del recurso. Que la seora Mar sa Nez Mart nez ‘agarraba al ciudadano alem n Frank Joachim Ebert, mientras el imputado Fernando Bienvenido B lez Belliard, le propin  tres (3) heridas punzocortantes...” Lo afirmado por el tribunal a-quo es ilgico, pues cmo puede explicar que haya sido una mujer como Mar sa Nez Mart nez la que haya inmovilizado a un hombre de la contextura f sica de su esposo, el alem n Frank Joachim Ebert, para que otro le profriera heridas cortantes. No obstante, la Corte a-qua no da respuesta a lo planteado. Pero tampoco responde la Corte a-quo el planteamiento de primer motivo de apelaci n, que sostiene la ilogicidad en la motivaci n de la sentencia, al argumentar la recurrente lo siguiente: “cmo puede decir con certeza el tribunal a-quo que el mvil del crimen fue el designio de la seora Mar sa Nez Mart nez de apropiarse de un inmueble propiedad de la v ctima, Frank Joachim Ebert, cuando dicha propiedad era de una sociedad, en la cual ten sa cuotas sociales y era gerente

la seora Mar sa Nez Mart nez y exist an otros socios con mayor porcentaje que la v ctima; pero adem s se ha demostrado con los documentos societarios y contratos ofertados en esta apelaci n e ignorados por el tribunal a-quo, que dicho inmueble hab ya vendido a terceras personas, que procedieron a deslindar y ocupar la propiedad.” Pero tampoco da respuesta congruente la Corte a-qua al tercer motivo del recurso de apelaci n que interpuso Mar sa Nez Mart nez, que sostiene la “violaci n a la presunci n de inocencia e inobservancia del precedente de la Suprema Corte de Justicia.” La respuesta a este motivo no es integral, no contiene una fundamentaci n anal tica y jur dica; es decir, es incompleta. Se limita la Corte a-qua a negar lo afirmado, de manera arbitraria, es decir, a establecer que la sentencia recurrida no contiene los vicios que han sido indicados por la parte apelante y que el precedente de la Suprema Corte de Justicia se ajusta al caso de la especie, sin entrar en la fundamentaci n l gica que permite subsumir dicha sentencia como un precedente ajustado al caso concreto. Violaci n a los art culos 44 de la Constituci n de la Rep blica y 166 del Cdigo Procesal Penal. Inobservancia del debido proceso de ley. Error en la determinaci n de los hechos y en la valoraci n de la prueba falta de estatuir. Falta de motivos.- Notables magistrados, en la parte in fine del p rrafo 11, en la p g. 24 de la sentencia apelada sostiene la Corte a-qua para rechazar el motivo consistente en el error en la determinaci n de los hechos y en la valoraci n de la prueba y la violaci n al art culo 166 del CPP que “quedado demostrado que la conversaci n entre ambos imputados fue extra da de los celulares propiedad del occiso y del imputado, evidenci ndose por pruebas perif ricas como es el testimonio de Jonathan Manuel Valdez Guti rriz, la corroboraci n de la relaci n existente entre ambos imputados tomadas de las conversaciones telef nicas. No obstante, la Corte a-qua reh ye a contestar el verdadero quid de la cuesti n, que se puede sintetizar en que se vulnera el art culo 44.3 de la Constituci n de la Rep blica, que consagra la inviolabilidad de la correspondencia y de las telecomunicaciones, el art culo 166 del CPP y el debido proceso de ley al valorar unas conversaciones obtenidas sin autorizaci n judicial y que no fueron reproducidas en el juicio oral. Los argumentos que sostienen el segundo motivo de apelaci n, consistente en el error en la determinaci n de los hechos y en la valoraci n de la prueba (Art. 417.5). Violaci n al art culo 166 del Cdigo Procesal Penal, se encuentra recogidos en la sentencia recurrida entre las p ginas 7 a 13. Una vez esta Corte de Casaci n lea los fundamentos del p recitado motivo de apelaci n, contenido en la propia sentencia objeto del presente recurso, asimilar  el magno atropello jur dico que cometi  la Corte a-qua al no estatuir sobre los planteamientos de dicho motivo y al no rendir una fundamentaci n anal tica congruente con lo planteado. Ministerio P blico aport  los DVD’s y el informe del INACIF, con todos los archivos, documentos, mensajes, llamadas, etc. que conten ya el tel fono mvil ocupado a Fernando Bienvenido B lez Belliard, sin importar si se relacionan o no con el proceso; pero, peor an, tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo se han paseado por todos los archivos, an sabiendo que no fueron reproducidos en juicio todos ellos, pues el Ministerio P blico acusador slo puso inter s probatorio en el video marcado con el nm. VID- 20161120-WA0002.mp4. Por lo tanto, debe ser anulado el fallo recurrido, pues el mismo se funda en unos documentos electr nicos y comunicaciones privadas, contenidas en unos DVD’s, en base a los cuales el INACIF practic  una pericia, sin autorizaci n judicial que lo permitiera, de conformidad con las disposiciones del art culo 44, numeral 3 de la Constituci n de la Rep blica Dominicana. No obstante, resulta nulo el testimonio del Procurador Fiscal Adjunto Gabriel Isaac Brugal Villanueva que pretendi  filtrar en juicio supuestas declaraciones o confesiones “Voluntarias” de la seora Mar sa Nez Mart nez, sin haberse realizado estas en presencia de su defensor t cnico. El slo hecho de que no se hayan producido de ese modo permite presumir, razonablemente, que si se efectuaron, como dice dicho representante del Ministerio P blico, fueron arrancadas en contra de su voluntad, incluso mediante torturas o actos de violencia, que es una pr ctica habitual de la Polic ya Nacional y del Ministerio P blico en la Rep blica Dominicana, que aunque no lo reconozca expl citamente, ha demostrado ser incapaz en una era moderna en llevar a cabo investigaciones criminales en base a una metodolog ya t cnica y apegada al debido proceso de ley, incluso en las altas esferas. Siguiendo con los atropellos procesales, la Corte a-qua omite estatuir sobre lo expuesto en el segundo motivo de apelaci n por la imputada recurrente, respecto de que “el tribunal a-quo, en su labor inquisitorial, no obstante la advertencia de la defensa t cnica de Mar sa Nez Mart nez, obvia advertir a Darlys Joel Nez de la facultad de abstenci n de prestar declaraci n que ten ya por ser pariente en primer grado de consanguinidad con la coimputada Mar sa Nez Mart nez. Al mismo, se le prest  juramento y as , pr cticamente, se le oblig  a declarar, como a cualquier otro testigo, en una causa en la que su madre terminando condenada por una sentencia que sustenta en su declaraci n el mvil del crimen cometido en contra de Frank

Joachim Ebert.” Falta de Fundamento probatorio de la sentencia recurrida vulneración del principio acusatorio y del artículo 294.5 del cpp que prescribe que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público. IV. Violación a la presunción de inocencia consagrada en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución Dominicana e inobservancia del precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Honorables magistrados, en el párrafo 13 de la p. 27 de la sentencia recurrida, la Corte a-quá contesta en la segunda parte del segundo motivo de apelación sustentado por la acusación, cuyos fundamentos se encuentran plasmados en la página 11 y 12 del fallo impugnado en casación, estableciendo que el mismo debe ser rechazado en virtud de que “las pruebas testimoniales, documentales, periciales y tecnológicas archivadas en formato digital, valoradas por el tribunal a quo no se trata de prueba indiciaria, sino de prueba directa o indirecta pero pertinente al hecho juzgado, cuya valoración individual y armónica por el a quo derivan en la demostración de los hechos imputados más allá de toda duda razonable interviniendo en consecuencia una sentencia condenatoria a cargo de ambos imputados, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado.” No obstante, esta motivación además de escueta es arbitraria, pues se limita a negar lo afirmado en el recurso, con el uso de términos vagos, no específicos y sin hacer un análisis riguroso de la prueba, lo cual constituye una falta de motivos, pues la motivación aparente no es motivación, por no encontrar legitimidad. Errores Valoración del artículo 296 del Código Procesal Penal Dominicano. Honorables magistrados, al margen de que hemos explicado que la Corte a-quá ni el tribunal a-quó pudieron establecer participación concreta de Marjosa Nez Martínez, en la muerte de su esposo, Frank Joachim Ebert, por medios de pruebas legales ni indicios de los cuales derivasen de presunciones razonables y lógicas, también la Corte a-quá incurre en la reiteración de la violación a la ley en que incurrió el juez a-quó al aplicar erróneamente el artículo 296 del Código Penal Dominicano, al establecer que la recurrente actuó premeditadamente, no obstante no establece las pruebas concretas ni los indicios que así lo demuestran. Para establecer la premeditación el tribunal a-quó establece que “se infiere que la muerte sucedió la noche en que simularon el secuestro, pues al día siguiente en la mañana luego de que su hijo presentara la denuncia del secuestro la madrugada del 14 de enero de 2017, la imputada se presentó horas después ante la Policía de Sosa para denunciar el secuestro; lo que unido al traspaso de la propiedad del occiso antes del hecho demuestra la premeditación realizada por los imputados para ocasionar la muerte del occiso, además la preparación del lugar donde enterraron al occiso Frank Joachim Ebert fue hecho el 20 de noviembre de 2016, según la grabación extraída del celular del imputado”. Violación al Derecho a la Prueba y el Derecho de Defensa. Inobservancia de los artículos 299, 305, 330 y 418 del Código Procesal Penal. Honorables magistrados, la Corte a-quá establece en la p. 49 de la sentencia impugnada que “las pruebas excluidas en el auto de apertura a juicio no pueden ser introducidas a la etapa de juicio por aplicación del artículo 168 del CPP; en consecuencia no se verifica el agravio propuesto en este motivo por la recurrente, debiendo en consecuencia ser rechazado.” la Corte a-quá no leyó el quinto motivo del recurso de apelación el cual plantea que el tribunal a-quó “rechazó todos los documentos depositados en juicio como prueba nueva por la defensa técnica de Marjosa Nez Martínez, bajo el alegato de que había operado cosa juzgada sobre el auto de apertura a juicio, pues si el defensor técnico entendió se le vulneraron derechos fundamentales, como el derecho a la prueba, debió apelarlos”;

Considerando, que el recurrente Fernando Bienvenido Bujes Belliard arguye los siguientes medios de casación:

“Primer motivo del recurso: La Corte a-quá emite sentencia manifiestamente infundada toda vez que al referirse al primer motivo del recurso del hoy recurrente establece que procede ser rechazado y que no existe error en la valoración de la prueba, en razón de que el hecho había sido probado toda vez que el señor Jonathan Manuel Valdez, había visto la acusada frecuentando al acusado y que no vio la ocurrencia de los hechos, que con ello quedó demostrado que conversaban a través de los celulares propiedad del occiso y del imputado, establece además que con este testimonio se corroboran la relación existente entre los imputados (ver p. 24 motivación 11 de la sentencia). La Corte a-quá no solo inobserva que el punto controvertido de dicho motivo era que los elementos de pruebas no fueron suficientes ni valorados conforme a las previsiones de los arts. 172 y 333 del CPP, sin embargo esta establece situaciones que no son cuestionadas ni alegadas y que por lo tanto no van al caso, pero peor aun da por probada una acusación en base a una relación sentimental y no en base a la probanza del relato fáctico con sus pruebas que son cosas totalmente distintas y mucho menos motivo sobre la ilegalidad invocada por la defensa. La Corte a-quá inobserva estos elementos de prueba presentados en juicio por la defensa, sino que también erróneamente motiva su decisión en base a circunstancias aéreas sin ningún asidero jurídico,

cometiendo los mismos errores que el tribunal de juicio al no valorar cada uno de los elementos de prueba en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. La Corte a qua en lo relativo al tercer motivo del recurso de apelación de Fernando que ciertamente lleva razón la defensa de que en toda sentencia se debe hacer uso de los criterios para la determinación de la pena del art. 339 del CPP, y suple bajo su propio imperio la falta del tribunal de juicio haciendo una justificación de la pena de manera alejada del fin de la pena; Segundo motivo del recurso: Sentencia sea manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP., mod. Ley 10-15). La Corte a qua no pondera, ni motivó lo alegado por la defensa en el recurso de apelación al respecto de la ilegalidad de las actuaciones del testigo a cargo Gabriel Isaac Brugal Villanueva (Procurador Fiscal actuante en el allanamiento), expuso que: “Una vez llegamos a la ciudad de Santiago empezamos a ubicar el lugar en compañía de la señora Marisa Nez, llegamos a una residencia la cual ella estableció que encontraba allí enterrada por ella conjuntamente con su pareja sentimental que ella tenía, habían planificado y habían dado muerte al mismo, para solicitar una orden de allanamiento para la residencia ante el juez competente, siendo para eso de las una y media de la madrugada cuando recibimos de manos del juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, la orden para allanar, una vez allí en el lugar que lo teníamos rodeado ya, nos presentamos con la orden, invitamos al señor Juan Fernando Bujes... las informaciones que dio la señora Marisa Nez Martínez fueron sin la asistencia de un abogado. Porque se presenta como víctima en el destacamento, y manifestó que quería colaborar e indicó que la víctima no estaba desaparecida, que está muerto en Santiago”. Entiende la defensa que no fue valorado correctamente, pues tanto el Tribunal de juicio, como la Corte a qua establecen que éste solicitó una orden de allanamiento y se la otorgaron, además carece de credibilidad, toda vez que el mismo estableció que le presentó la orden de allanamiento al imputado previo a penetrar a la residencia, pero el tribunal de juicio, como la Corte a qua no ponderaron que verificando la orden judicial de allanamiento 311-2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la misma fue emitida vía flota a las 01:36 a.m., es decir nunca le presentó el documento contentivo de la orden a la persona allanada, lo que constituye una contradicción y un argumento falso. Pero peor aún penetrar a una residencia sin orden y sin certeza, que ni siquiera es del imputado, pues según declaraciones del testigo a cargo Jonathan Manuel Valdez, en la primera planta de ese edificio allanado vivían unos nacionales haitianos y esto lo corroboran las pruebas documentales presentadas por la defensa del imputado (ver contrato de alquiler de fecha 18/11/2016, entre Luz Milagros Belliard y Jeomson Jison, anexo), la cual hace constar que en ese lugar donde encuentran al hoy occiso no vivía el imputado, pero mucho menos encuentran ningún objeto relacionado al imputado; Tercer motivo del recurso: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Art. 426 CPP., mod. Ley 10-15) Arts. 192 CPP., y Art. 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Exposición de hecho y derecho: A que la Corte a qua como el Tribunal de juicio inobservan las disposiciones contenidas en el art. 192 del CPP, toda vez que acoge la solicitud del MP y ordena la reproducción del DVD contentivo del informe pericial n.º IF-0076-2017 de fecha 23/03/2017, no obstante la defensa objetó dicha reproducción en razón de que la misma no había sido obtenida de modo lícito alguno, pues la misma resultaba de una extracción hecha supuestamente al celular que supuestamente le ocuparon a Fernando, cuya extracción se realizó sin orden judicial. Resulta además que para la interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro. La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios de interceptar y el hecho que motiva la medida, sin embargo esta resolución nos consta para el proceso. A que además la Corte a qua inobserva las disposiciones del art. 6 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, toda vez que dicho artículo especifica claramente que: el hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes, excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de uno a doscientos salarios mínimos. Cuarto motivo del recurso: Sentencia contradictoria con un fallo anterior. (art. 426.2 CPP., mod. Ley 10-15). Exposición de hecho y derecho: La Corte a qua se contradice con fallos anteriores en razón de que en la presente sentencia recurrida establece que; el segundo motivo sobre la base de la inobservancia del art. 192 del CPP y el art. 6 de la Ley 53-07, del recurso de

apelacin del recurrente deba ser rechazado, porque el supuesto celular que le ocuparon en el registro de personas durante el allanamiento judicial es evidente necesaria para la investigacin y que por ende no necesitaba orden judicial, porque ya se haba otorgado orden de allanamiento (ver. P.Jg. 29 numeral 17 de la sentencia). La honorable Corte a-qua segn su criterio constante y ejemplo de ello es la reciente sentencia penal n. 627-2017-SS-EN-00047, de fecha 21/02/2017, caso Rosario Melo Brito, donde estableci en su considerando n. 6 lo siguiente: si bien es cierto que la Corte es de criterio que las resoluciones no constituyen medio de prueba, no menos cierto es que el imputado ha controvertido la licitud de la escucha telefnica y la resolucin aludida por este es un acto que debi ser depositado en el expediente por la parte acusadora....bien podra este aportarla al proceso para que las partes pudieran defenderse de esta al conocer su contenido y constatar si la prueba cumpli los requisitos legales, en tal sentido considera la Corte que el Tribunal a-quo no debi darle valor, por lo que debi ser excluida y todas las pruebas que se derivan de esta, ya que vena siendo requerida por la defensa del imputado. La Corte a-qua emite una decisin totalmente contradictoria con sus propios fallos anteriores, porque primero dice que para la extraccin de asuntos personales se requiere orden judicial y luego que no”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la recurrente Marza Nez Martnez:

Considerando, que la imputada recurrente establece como primer motivo de impugnacin, errnea determinacin de los hechos y valoracin de la prueba, falta de fundamentacin analtica y violacin a la presuncin de inocencia, sobre la base de que en la pgina 22 de la sentencia recurrida el a-quo estableci lo siguiente: “contrario a lo aducido por la parte recurrente en este primer motivo, de la lectura del motivo 20 de la sentencia en que el tribunal a quo establece que del seor Darlys Joel Nez es quien se presenta a sede policial a denunciar que su madre y padrastro haban sido raptados o secuestrados, el criterio lo fij el tribunal a quo de los testimonios de los seores Darlys Joel Nez y Osvaldo Garcia Guzmn, transcritos en la sentencia, por lo que la afirmacin de la defensa de la recurrente de que la imputada Marza Nez Martnez (a) La Negra, se present por ante la sede de la Policia Nacional en el municipio de Sosa a presentar denuncia dice lo por ella afirmado, por lo que este medio propuesto debe ser rechazado, que si bien en el debate en el plenario se estableci la especie, sin embargo, las actas de denuncia, posterior a la original no necesariamente es acreditada por el auto de apertura a juicio, como elemento de etapas tempranas del proceso”; Que a decir del recurrente contrario a lo planteado por la Corte el tribunal de primer grado sostuvo lo siguiente: “Con la produccin en el juicio de los medios de pruebas antes valorados han sido probados como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: (...) Que siendo aproximadamente las ocho horas de de la maana (8:00 a.m.), del mismo catorce (14) del mes de enero del dos mil diecisiete (2017), la hoy imputada Marza Nez Martnez (a) Negra se present por ante la sede de la policia Nacional en el municipio de Sosa donde denuncia, que en horas de la madrugada tres encapuchados a bordo de una jeepeta de color blanco penetraron su residencia portando armas de fuego y una vez dentro se dirigieron a la segunda habitacin donde se encontraba su esposo el seor Frank Joachim Ebert (occiso), mientras uno de los desconocidos permaneci en la sala encajonndola a ella, las otras dos personas golpeaban al seor Frank Joachim Ebert (occiso) obligndolos a abordar el vehculo en el que estos se transportaban y emprendieron la huida del lugar, dejndola abandonada en las proximidades del tnel de Altamira, pudiendo ella regresar a su vivienda pidiendo “bola”, mientras que a su pareja se lo llevaron a un lugar desconocido por esta (...)”, que de lo transcrito precedentemente, a decir del impugnante, se evidencia que no es falso, contrario lo que plante la Corte a-qua, lo afirmado por la imputada Marza Nez Martinez, de que el a-quo determin que este se present en sede policial a presentar denuncia del secuestro; que por otro lado manifiesta la recurrente que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua no logran apreciar de qu elemento de prueba lcito se puede extraer que la imputada hizo esas declaraciones en sede policial, constituyendo esto una falta de motivacin;

Considerando, que del anlisis de la sentencia impugnada a la luz del primer motivo presentado, la Corte a-qua expres lo siguiente:

“9.- Que contrario a lo aducido por la recurrente en este primer motivo, de la lectura del motivo 20 de la sentencia en que el tribunal a quo establece que el seor Darlys Joel Nez es quien se presenta a sede policial a

denunciar que su madre y padrastro habían sido raptados o secuestrados, el criterio lo fijó el tribunal a quo de los testimonios de los señores Darlys Joel Nez y Osvaldo García Guzmán, transcritos en la sentencia, por lo que la afirmación de la defensa de la recurrente de que la imputada Marisa Nez Martínez (a) Negra se presentó por ante la sede de la Policía nacional en el municipio de Sosa a presentar denuncia del secuestro, por demás no seala sobre este aspecto la recurrente en qué parte de la sentencia se dice lo por ella afirmado, por lo que este medio propuesto debe ser rechazado que si bien en el debate en el plenario se estableció la especie, sin embargo, las actas de denuncia, posterior a la original no necesariamente es acreditada por el auto de apertura a juicio, quedando como elemento de etapas tempranas del proceso”;

Considerando, que los motivos expuestos por la Corte a quo frente al vicio denunciado en el recurso de apelación se encuentra acordes al derecho, no advirtiendo, en tal sentido, el primer vicio planteado por el recurrente, en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que por otro lado, arguye la recurrente que la presente decisión no podría fundarse sobre la base de un testigo, quien es hijo de la imputada, a quien no se le hizo la advertencia del artículo 196 del Código Procesal Penal, o la de un miembro de la policía Nacional, para intentar filtrar las declaraciones de la justiciable; que dichas declaraciones no pueden ser valoradas conforme se desprende del artículo 166 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el presente reclamo ser contestado en otro apartado de la presente decisión, respecto del presente recurso, lo cual se remite a su consideración;

Considerando, que continúa la recurrente aludiendo que la Corte a quo incurrió en falta de motivos en su sentencia, ya que no respondió los argumentos sustanciales de la apelante, sino cuestiones que no guardan absoluta congruencia con los motivos del recurso; a decir del recurrente en su escrito de apelación le planteó a la Corte que mediante cuáles pruebas se extraen los hechos probados por el tribunal de juicio, en el sentido de que la señora Marisa Nez Martínez agarraba al ciudadano alemán Frank Joachim Ebert, mientras el imputado Fernando Bienvenido Bález Belliard, le propinó tres heridas punzocortantes; que lo afirmado por el a quo es ilógico, pues como se explica que haya sido una mujer como la imputada la que haya inmovilizado a un hombre de la contextura física de su esposo, para que otro le proferiera heridas cortantes; y sin embargo, la Corte no dio respuesta a dicho medio;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada, a la luz del vicio descrito precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente, pues del contenido de la decisión se puede colegir los argumentos externados que dan respuesta al medio en cuestión, a saber:

“18. Sin embargo, existen suficientes pruebas referenciales o indirectas que de manera concatenada llevan al tribunal a entender que no pudieron haber sido otras personas, las que le ocasionaron la muerte a la víctima de este proceso y la participación indispensable de ambos acusados de manera activa; ya que, uno sin la ayuda del otro no podrían haber ejecutado tal crimen; y por qué quedó demostrado que fueron los acusados, porque hay pluralidad de indicios, los cuales concatenados de manera lógica todos y cada unos, llevan al tribunal a entender lo que se ha explicado anteriormente, de que ambos acusados participaron de manera directa en producir la muerte a la víctima; toda vez que: a) los acusados Fernando Bienvenido Bález Belliard y Marisa Nez Martínez fueron vistos en varias ocasiones por el testigo Jonathan Manuel Valdez Gutierrez, incluyendo el día de la desaparición de la víctima, es decir el día 13.01.2017 aproximadamente a las 06:00 am; y al ser cuestionados por el testigo de qué buscaban a esa hora, estando montada en la jeepeta CRV blanco la señora Marisa Nez Martínez y Fernando Bienvenido Bález Belliard, bajó corriendo de la 2da planta del edificio donde vive; además, de que el referido jeepeta lo reconoce porque el acusado Fernando Bienvenido Bález Belliard lo había alquilado a un amigo del testigo, porque se lo había recomendado; ya que dicho acusado le había dicho que tenía que ir a visitar a una novia que tenía en Puerto Plata e) los contratos de venta de inmueble y la forma en que se pretendía transferir para favorecer finalmente a la co-acusada; pero más aún, la hoy co-acusada según lo declaró el testigo y Ministerio Público Gabriel Brugal Villanueva, es la que le suministra la información de la ubicación del cuerpo, cuando se presentó de manera voluntaria, y considerada hasta ese momento como una víctima; y procedió a acompañar a dicho Ministerio Público hacia el lugar exacto donde estaba el cuerpo manifestando que ella y el señor Fernando Bález

Belliard le quitaron la vida al señor Frank J. Evert ...”; por lo que fue la imputada que se presenta a declarar que había matado a su esposo, en compañía del co-imputado, Fernando Bujes Belliard; sin que contra ella hasta ese momento existiera una acusación; por lo tanto sus declaraciones no resultan de una denuncia o querrela previa en su contra sino de una manifestación espontánea que la imputada hace en la Policía y por ende no se violó en dicho caso el derecho a la defensa letrada de la misma; de otra parte, los contratos de traspaso inmobiliario hechos por el occiso al hijo de la imputada y luego de este a la imputada, unido al homicidio agravado en las circunstancias acaecidas en perjuicio del Sr. Frank Evert, establecen parte del móvil del asesinato, corroborado por la relación sentimental existente entre las partes imputadas; además en cuanto a que el lugar donde apareció el cadáver supuestamente era un apartamento donde vivían haitianos, carece de relevancia, toda vez que el cadáver apareció enterrado en el mismo edificio donde vive el imputado y además se comprobó que fue este que apareció en un video rompiendo el piso donde apareció enterrado el occiso, así como el pico que fue utilizado a tales fines, por lo que queda probada la participación de ambos imputados en el hecho juzgado, por lo que debe rechazarse el medio de recurso propuesto por la defensa técnica del imputado Fernando Bujes Belliard”; En esas atenciones precede el rechazo del medio examinado, toda vez que el a-quo respondió con méritos suficientes y atinentes respecto al punto en cuestión;

Considerando, que continúa la recurrente manifestando que la Corte a-qua tampoco dio respuesta al primer motivo que sostiene la ilogicidad en la motivación de la sentencia, al argumentar lo siguiente:

“Cómo puede decir con certeza el tribunal a-quo que el móvil del crimen fue el designio de la señora Marisa Nájera Martínez de apropiarse de un inmueble propiedad de la víctima, Frank Joachim Ebert, cuando dicha propiedad era de una sociedad, en la cual tenía cuotas sociales y era gerente la señora Marisa Nájera Martínez y existían otros socios con mayor porcentaje que la víctima; pero además se ha demostrado con los documentos societarios y contratos ofertados en esta apelación e ignorados por el tribunal a-quo, que dicho inmueble había sido vendido a terceras personas, que procedieron a deslindar y ocupar la propiedad”;

Considerando, que el tribunal a-quo, frente a la denuncia planteada, estatuyó sobre lo siguiente puntos:

“Sin embargo, en la sentencia recurrida los jueces apoderados estatuyeron: “) El hecho cierto de la existencia de unos contratos de venta de inmueble con la misma fecha 19.08.2016, que finalmente favorecen a la co-acusada Marisa Nájera, donde en un primer contrato figura el occiso vendiéndole a Darlys Joel Nájera (hijo de la acusada y testigo en el proceso) y en otro contrato figura Darlys Joel Nájera (hijo de la acusada y testigo en el proceso) vendiéndole a su madre la hoy acusada Marisa Nájera; y el testigo y suscriptor en ambos contratos Darlys Joel Nájera declaró que el objetivo de esos contratos era de que le fueran traspasados a la hoy acusada; como se puede observar, las pruebas valoradas precedentemente demuestran al tribunal, que son pruebas indiciarias, que no llevan a la determinación de los hechos de manera directa; no obstante, aún y cuando lo que tenemos es pruebas referenciales o indirectas porque no hay una sola prueba directa que le determine al tribunal que los acusados fueron vistos ocasionándole las heridas a la víctima de este proceso”; es decir, que se respondió al punto en cuestión; por lo que procede la desestimación del reclamo, por falta de sustento;

Considerando, que como segundo motivo argumenta la recurrente violación a los artículos 44 de la Constitución de la República y 166 del Código Procesal Penal, respecto de la inobservancia del debido proceso de ley, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la falta de estatuir y falta de motivos; que para sustentar la recurrente su segundo medio plantea que en la parte in fine del párrafo 11, en la página 24 de la sentencia apelada, sostiene la Corte a-qua para rechazar el motivo consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y la violación al artículo 166 del Código Procesal Penal que *“quedó demostrado que la conversación entre ambos imputados fue extraída de los celulares propiedad del occiso y del imputado, evidenciándose por pruebas periféricas como es el testimonio de Jonathan Manuel Valdez Gutiérrez, la corroboración de la relación existente entre ambos imputados, tomadas de las conversaciones telefónicas”;* No obstante, la Corte a-qua rehúye a contestar la verdadera cuestión, que se puede sintetizar en que se vulneró el artículo 44.3 de la Constitución de la República, que consagra la inviolabilidad de la correspondencia y de las telecomunicaciones, el artículo 166 del CPP y el Debido Proceso de Ley al valorar unas conversaciones obtenidas sin autorización judicial y que no fueron reproducidas en el juicio oral, argumentos estos sostenidos en el segundo

medio de apelación y al cual el a-quo no estatuye al respecto;

Considerando, que sobre el punto en cuestión cabe significar, que el imputado fue arrestado mediante una orden de arresto judicial, que una vez se materializó el arresto mediante acta de registro de persona se comprueba que se le ocupó el celular de referencia; significando en esas atenciones que las ordenes de registro de personas o de lugares dan pie a que si se ocupa un aparato celular o teléfono móvil, sin importar quién sea su titular, se puedan obtener libremente de dicho aparato todo su contenido, entonces el mismo (el contenido) debe ser seleccionado y clasificado, pues todo aquello que no guarde relación con el proceso no puede ser ocupado ni aportado como prueba, tal como fue el caso, donde se discute y valoró exclusivamente lo relacionado con el presente caso, por lo que, en ese sentido, no se advierte ningún tipo de vulneración de índole constitucional al hoy recurrente, procediendo el rechazo de lo cuestionado;

Considerando, que, por otro lado, de manera concreta establece la recurrente que tanto primer grado como la Corte a-qua fundamentaron su decisión en prueba ilegal, sobre todo porque los DVDS aportados por el Ministerio Público en su acusación, así como el informe pericial practicado por el INACIF, constituyen prueba ilegal, en razón de que las fotografías y los videos, constituyen documentos digitales privados, y las conversaciones de Whatsapp o mensajería de texto, constituyen telecomunicaciones; que en el presente caso no se realizó una autorización judicial que permitiera revelar el contenido de los aparatos electrónicos;

Considerando, que el medio planteado fue contestado en el considerando que le antecede a este, por lo que en esas atenciones se remite a su consideración;

Considerando, que plantea el recurrente que la Corte a-qua omitió estatuir sobre lo expuesto en el segundo motivo de apelación por la imputada recurrente, respecto de que el tribunal de juicio, en su labor inquisitorial, no obstante la advertencia de la defensa técnica de Marisa Nez Martínez, debió advertir a Darlys Joel Nez de la facultad de abstención de prestar declaración que tenía por ser pariente en primer grado de consanguinidad con la coimputada, al cual se le prestó juramento y así, prácticamente, se le obligó a declarar, como a cualquier otro testigo, en una causa en la que su madre terminó siendo condenada;

Considerando, que tal como alude la recurrente, la Corte a-qua no da razonamientos respecto al punto planteado; sin embargo, por ser asunto de puro derecho procede esta Sala a suplir dicha falta, y en esas atenciones, se advierte que procede el rechazo del medio planteado, toda vez que la recurrente no aportó medios de pruebas que comprueben la procedencia de lo invocado, respecto de que se le obligó al hijo de la hoy imputada a prestar declaración contra su madre; por lo que procede el rechazo de lo invocado;

Considerando, que como tercer motivo de casación plantea la recurrente falta de fundamento probatorio de la sentencia recurrida, vulneración del principio acusatorio y del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, que prescribe que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público; que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, respecto a la valoración de la prueba, procediendo la recurrente a plasmar las declaraciones de los testigos deponentes en el juicio de fondo; sin embargo, debemos significar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo, conllevará a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizará la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que como sexto medio se plantea violación al derecho de defensa, inobservancia de los artículos 299, 305, 330 y 418 del Código Procesal Penal, que la Corte a-qua no leyó el quinto motivo expuesto mediante el recurso de apelación, en que se planteó que el tribunal de juicio rechazó todos los documentos depositados en juicio como prueba nueva por la defensa técnica de Marisa Nez Martínez, bajo el alegato de que había operado cosa juzgada sobre el auto de apertura a juicio, y que si el defensor entendió que le fueron vulnerados sus derechos

debi apelar dicha decisin;

Considerando, que frente al vicio planteado, el tribunal a-quo plante lo siguiente:

“Del análisis del quinto motivo del recurso de la recurrente María Nez, consistente en: errónea aplicación del artículo 330 e inobservancia de los artículos 299 y 305 del CPP, así como del principio de legalidad omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento, ocasionando indefensión. Aduciendo en síntesis: “Honorable magistrados, en el acta de audiencia nm. 272-02-2017-TACT-00706 de fecha 31 de octubre de 2017 se hace constar que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó todos los documentos depositados en juicio como prueba nueva por la defensa técnica de María Nez Martínez, bajo el alegato de que había operado cosa juzgada sobre el auto de apertura a juicio, pues si el defensor técnico entendió se le vulneraron derechos fundamentales, como el derecho a la prueba, debió apelarlos”; que el proceso penal acusatorio, se caracteriza por etapas procesales, las cuales no pueden ser precluidas una vez cumplidas en el procedimiento, lo que la doctrina socorrida compara con un sistema de exclusas en que una vez cerrada no puede ser aperturada en principio, para garantizar el derecho de defensa, de las partes; por lo que las pruebas excluidas en el auto de apertura a juicio no pueden ser introducidas a la etapa de juicio por aplicación del artículo 168 del CPP; en consecuencia no se verifica el agravio propuesto en este motivo por la recurrente, debiendo en consecuencia ser rechazado”;

Considerando, que el a-quo dio respuesta al planteamiento expuesto por la recurrente mediante su instancia recursiva, es decir, que no se advierte la concurrencia del vicio planteado; por lo que se rechaza el aspecto examinado, y por consiguiente, el recurso de casación de que se trata, por falta de fundamentación;

Análisis de los medios planteados por el recurrente Fernando Bienvenido Bujes Belliard:

Considerando, que el imputado recurrente arguye como un primer motivo de casación, sentencia manifiestamente infundada; a decir del recurrente la Corte a-qua establece en su sentencia situaciones que no fueron cuestionadas ni alegadas por las partes, dando por probada una acusación en base a una relación sentimental y no en base a la probanza del relato fáctico con sus pruebas, y mucho menos motivo sobre la ilegalidad invocada por la defensa; que asimismo dicho tribunal inobservó los elementos de prueba presentados en el juicio por la defensa, motivando su decisión erróneamente en circunstancias aéreas sin ningún asidero jurídico; que dentro del primer medio, en lo relativo al tercer motivo del recurso de apelación, el a-quo alegó que ciertamente la defensa lleva razón en el sentido de que en toda sentencia se debe hacer uso de los criterios para la determinación de la pena, y suple bajo su propio imperio la falta del tribunal de juicio haciendo una justificación de la pena de manera alejada al fin de la pena;

Considerando, que el tribunal a-quo, contrario a las argumentaciones dadas por el recurrente, manifestó y ponderó lo siguiente:

“18.- En cuanto al tercer motivo del recurso expuesto por el recurrente Fernando Bienvenido Bujes Belliard, en lo referente a la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339, 417. 4 CPP. modificado por la Ley 10-15.) aduciendo en síntesis que “El tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal. Toda vez que no ponderó las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social”;19.- Que en este punto lleva razón el recurrente pues el artículo 339 del CPP se trata de una norma de garantía judicial a fin de determinar la pena a imponer al caso juzgado, por lo que en tal virtud esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio en virtud del artículo 422.1 del CPP modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, procede a analizar los criterios establecidos para la imposición de la pena, en consecuencia, en cuanto al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; se trata de un coautor, sin cuya participación en la realización del crimen, traslado y ocultamiento de cadáver, no hubiera sido cometida la

infracción, según las pruebas testimoniales de Osvaldo García, del Procurador Fiscal Actante; Gabriel Brugal Villanueva y del testigo Jonathan Mauel Valdez, así como de la reproducción del Cd donde aparece el imputado picando el suelo donde fue depositado el cadáver del occiso; en cuanto a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, no se ha establecido que el mismo tenga una familia, un trabajo o que realice labores de beneficio a la comunidad; sobre las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, se trata de un ciudadano dominicano, residente en Santiago, por lo que unido al contexto social y cultural donde se cometió la infracción, en una comunidad turística como Sosa donde hay personas extranjeras residiendo y que acciones como estas alejan el turismo y la inversión extranjera; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, se trata de una persona que amerita recibir formación de valores deportivos, culturales y religiosos a fin de lograr su reeducación y reinserción a la comunidad como una persona útil; El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, se trata de que la pena a imponer será en un centro penitenciario moderno el de rehabilitación de Puerto Plata, donde puede recibir capacitación y formación tendientes a su reinserción social; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso se trata de un crimen grave, no asumido por nuestra cultura y valores como sociedad, por lo que la pena que impone el Código Penal para este tipo de crimen de 30 años de reclusión mayor se corresponde con el modo y las circunstancias en que participó el imputado para la realización del crimen previsto en los artículos 295 y 296 del Código Penal”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se comprueba la improcedencia de lo invocado; en esas atenciones, se desestima lo examinado;

Considerando, que como un segundo motivo de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que el a-quo no pondera ni motivo alegado por la defensa en su recurso de apelación sobre la ilegalidad de las actuaciones del testigo a cargo Gabriel Isaac Brugal Villanueva, Procurador Fiscal actuante en el allanamiento; que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua establecen que este testigo solicitó una orden de allanamiento y se la otorgaron, careciendo de credibilidad, toda vez que el mismo le presentó la orden de allanamiento al imputado previo a penetrar a la residencia, pero, el tribunal de juicio como el a-quo, no ponderaron que verificando la orden judicial de allanamiento 311-2017, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente Judicial de Santiago, la misma fue emitida vía flota a las 01:36 am, es decir nunca le presentó el documento contentivo de la orden a la persona allanada, lo que constituye una contradicción y un argumento falso; que otro aspecto a ponderar es que según el testigo de referencia se encontró una maleta con las iniciales W y dentro pertenencias de la víctima, pero no se explica cómo el referido testigo tiene conocimiento de que lo ocupado en dicha maleta es propiedad del occiso;

Considerando, que sobre el particular el a-quo plasma lo siguiente, a saber:

“Además fue incorporada la prueba a cargo del testigo y Ministerio Público a cargo de la investigación Gabriel Brugal Villanueva declaró que la señora María Neza Martínez, hasta ese momento identificada como víctima por ser pareja de la víctima, fue quien se presentó de manera voluntaria ante el cuartel indicándole que su esposo no estaba secuestrado que estaba muerto que ella lo había matado conjuntamente con una pareja sentimental que tenía y que lo habían enterrado en la casa de este último en la ciudad de Santiago; y que en compañía de esta se trasladó al domicilio del co-acusado, lugar indicado por la hoy co-acusada, como el lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima; encontrando allí el cuerpo sin vida de la víctima ...c) Las pertenencias de la víctima encontradas en una maleta en la residencia del co-acusado, entre las que se encontraron dos teléfonos celulares marcados como evidencias A1 y A3, anexo al informe pericial realizado a los mismos, se encontraron fotografías y mensajes de la hoy víctima lo que confirma el hecho de que dichos celulares fueran propiedad del occiso; d) Producto del registro de personas realizado al acusado Fernando Bienvenido Bujé Belliard, el mismo tenía en su dominio un teléfono celular identificado como evidencia A2 y conforme al informe pericial aportado, que conforme al DVD1 anexo al informe se pudieron observar mensajes, fotografías y aproximadamente 90 llamadas entre los acusados, incluyendo el día anterior a la desaparición del hoy occiso; y entre los mensajes (ver DVD1 reporte de sms casillas #521,522 y 543) y fotografías (ver DVD1 reporte de imágenes casillas 31, 33, 47, 196, 139, 394, 492, 493, 494, 577 y 578,) que muestran a conversaciones e imágenes de los co-acusados, inclusive en

algunas imágenes abrazándose y en las conversaciones, utilizando un lenguaje íntimo como: “hola mi amor” “Me dices que hablarás más tarde conmigo y apagas el internet para hacerlo, no quieres ni coger el teléfono para no hablar conmigo, gracias a veces como dices que me amas, ok”, entre otros (casilla 94 DVD1) y según el historial de búsquedas en internet el acusado en fecha 21.09.2016, buscó información de la víctima (casillas 110 y 111) y la confirmación de la existencia de una relación extramarital entre los acusados, según lo declaró el testigo Jonathan Manuel Valdez Gutiérrez de que había visto en varias ocasiones a la acusada frecuentando al acusado; y que además este último ya le había dicho que tenía una novia en Puerto Plata”. Por lo que, quedó demostrado que la conversación entre ambos imputados fue extraída de los celulares propiedad del occiso y del imputado, evidenciándose por pruebas periféricas como es el testimonio de Jonathan Manuel Valdez Gutiérrez, la corroboración de la relación existente entre ambos imputados tomadas de las conversaciones telefónicas”;

Considerando, que por lo transcrito por la Corte a qua se comprueba que no lleva razón el recurrente, toda vez que quedó claramente establecido los fundamentos de lo planteado por el recurrente a través del recurso de apelación; por lo que se desestima el segundo motivo de casación;

Considerando, que como un tercer motivo arguye la parte recurrente errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al inobservar el tribunal a qua las disposiciones contenidas en el artículo 192 del Código Procesal Penal, toda vez que acoge la solicitud del Ministerio Público y ordena la reproducción del DVD contentivo del informe pericial núm. IF-0076-2017 de fecha 23/03/2017, no obstante la defensa objetó dicha reproducción, en razón de que la misma no había sido obtenida de modo lícito alguno, al ser extraída al celular que supuestamente le ocuparon al imputado sin una orden judicial;

Considerando, que el punto planteado fue respondido en el recurso de la imputada Marjusa Nez Martínez, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que como cuarto y último motivo de casación, cita el imputado recurrente, sentencia contradictoria a un fallo anterior de su jurisdicción, sobre la base de que el tribunal estableció que el celular ocupado al imputado fue mediante el registro de persona durante el allanamiento judicial, siendo evidencia necesaria para la investigación y que por ende no necesitaba orden judicial porque ya se había otorgado una orden de allanamiento; sin embargo, ha sido criterio constante por dicho tribunal lo siguiente: *“Si bien es cierto que la Corte es de criterio que las resoluciones no constituyen medio de prueba, no menos cierto es que el imputado ha controvertido la licitud de la escuela telefónica y la resolución aludida para este es un acto que debió ser depositado en el expediente para la parte acusadora... Bien podría este aportarla al proceso para que las partes pudieran defenderse de esta al conocer su contenido y constatar si la prueba cumplía los requisitos legales, en tal sentido considera la Corte que el tribunal a qua no debió darle valor, por lo que debió ser excluida y todas las pruebas que se derivan de esta, ya que venía siendo requerida por la defensa del imputado”*; de lo que se colige, según el recurrente, que la Corte emite una decisión totalmente contradictoria con su propio fallo;

Considerando, que no lleva razón el accionante, toda vez que la decisión citada con el fin de demostrar la supuesta contradicción con un fallo anterior de dicho tribunal, hace referencia a un caso totalmente aislado al de la especie, no encontrando presente esta Sala la contradicción a la que hace referencia el recurrente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que desestiman los recursos de casación examinados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,

modificados por la Ley n.º 15-10, así como la resolución marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contenida en el Reglamento del Jefe de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que el imputado Fernando Bienvenido B. J. sea eximido del pago de las mismas, en razón de que está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 04-277 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en cuanto a él. Y respecto a la imputada Mar. Nuez Martínez, procede condenarla al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Mar. Nuez Martínez, y 2) Fernando Bienvenido B. J. Belliard, contra la sentencia n.º 627-2018-SSEN-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado Fernando Bienvenido B. J. del pago de las costas, por estar representado por un defensor público;

Tercero: Condena a la imputada Mar. Nuez Martínez al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.